

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2020-0719**

Se deciden las excepciones previas propuestas por el demandado, fundadas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del CGP., alusivas a la falta de competencia territorial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto a la falta de competencia territorial, refiere que si bien el contrato se firmó en Bogotá, su ejecución era en el Municipio de Guaduas. Por otro lado, señala que desde el año 2019 su domicilio está ubicado en la Calle 14b N. 13- 28, Barrio Policarpa del municipio de Guaduas Cundinamarca, y por tratarse de obligaciones atinentes a una obra de carácter civil, las cuales requieren en muchas ocasiones intervención de las autoridades administrativas del municipio, considera que el competente es el Juez Civil Municipal de dicha localidad.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dice que no debió ser admitida. En su sentir, los hechos son difusos y no están debidamente determinados. Asegura que en el capítulo de fundamentos de derecho, el demandante incluye hechos nuevos y pretensiones indemnizatorias, lo cual a su juicio vulnera el debido proceso.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, considera que las formuladas son excluyentes entre sí, y no fueron formuladas como principales y subsidiarias. Considera que la pretensión cuarta es de naturaleza ejecutiva. De otra parte, señala que la excepción primera no es clara ni precisa, al punto que si quisiera allanarse a la ejecución tardía pero no parcial, no sería posible.

De otra parte, refiere que la demanda no debió ser admitida porque el apoderado del demandante no acreditó que el poder conferido hubiera sido otorgado por medio de mensaje de datos.

Por último, aduce que no se encuentra acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues la notificación se dirigió a la CL 19B 81B 30 TO 6 AP 402, siendo que en el contrato civil de obra suscrito entre las partes se indica el AP 401. Adicionalmente, asegura que para la fecha de la citación a conciliación, el demandante conocía su correo electrónico y whatsapp, sin embargo no lo notificó en debida forma.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

La excepción previa de falta de competencia se determina por el factor objetivo, gobernada por la naturaleza del tema litigioso y la cuantía de las pretensiones, cuyo criterio deberá estar acompañado por el factor territorial, que es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos, esto es, personal, real y contractual y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP.

Para el caso analizado, se concreta en el fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, el cual a términos del numeral primero del artículo 28 del CGP., determina que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*

Dice el demandado que tiene su domicilio en el municipio de Guaduas del departamento de Cundinamarca. Sin embargo, este medio exceptivo no tiene vocación de prosperar, porque de acuerdo con el contrato civil de obra No. 068-2015, el demandado registro como su domicilio la *"calle 19 B No. 81 B-30, Torre 6 ofic 401 Bogotá"*. El hecho que su actual residencia sea el Municipio de Guaduas tampoco tiene la virtud para que prospere la excepción aludida, ya que una persona puede tener simultáneamente varios domicilios, concepto que debe distinguirse del de residencia. Incluso si sus domicilios están en Bogotá y en Guaduas, la elección es del demandante. Así mismo, el hecho de que la ejecución de la obra sea en dicho Municipio y no en Bogotá, no tiene la virtud de modificar la competencia territorial pues esta se adscribe al domicilio del demandado como lo señala el artículo 28-1 del CGP.

Por otra parte, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la fundamenta en los siguientes aspectos:

- No haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, debido a fundar la demanda en hechos difusos y no estar debidamente determinados, al punto de incluir hechos nuevos en el acápite de fundamentos de derecho.

Esta oposición no tiene acogida, porque revisado el libelo emanan con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente al desarrollo del contrato. En cuanto a la manifestación efectuada en el acápite de fundamentos de derecho, simplemente son expresiones alusivas a los artículos en que sustenta la demanda y a sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Respecto de las indemnizaciones, éstas fueron

reclamadas en los numerales segundo y tercero de las pretensiones, por consiguiente, la demanda no es difusa.

- Indebida acumulación de pretensiones

De entrada ha de indicarse que no se amparará la inconformidad alegada, en razón de haberse pedido las pretensiones conforme a derecho, la primera pretensión alude a la declaratoria del incumplimiento del contrato de obra civil, por la ejecución tardía y parcial del contrato y como consecuencia de ello se reclama la responsabilidad en el actuar frente a la ejecución del mismo; la solicitud del pago de intereses por mora en la ejecución de los convenios también es propia en los procesos declarativos, por ende, la misma será materia de pronunciamiento en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia.

- Ausencia de los fundamentos de derecho a voces del artículo 82 numeral 8° del CGP.

Este alegado no está llamado a prosperar, pues tal como se había advertido anteriormente, el demandante en el acápite de fundamentos de derecho, relacionó las normas que sostienen sus pedimentos y trajo a colación sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre asuntos similares, por consiguiente, las manifestaciones allí elevadas no constituyen hechos nuevos como lo pretende el quejoso.

- Ausencia del requisito formal del debido agotamiento de la conciliación extrajudicial, por indebida notificación de la convocatoria.

No obstante existir diferencia en el número del apartamento donde fue enviada la citación para la audiencia de conciliación, lo cierto es que las diligencias fueron recibidas e incluso quedó consignado que "*quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si reside en la dirección aportada*", lo cual significa que al tratarse de una unidad inmobiliaria cerrada, conocían al convocado y estaban en capacidad de hacerle llegar la correspondencia. Con todo, con la demanda se solicitaron medidas cautelares, lo que a términos del numeral 2° del artículo 590 C.G.P., significa que es innecesario en el caso particular el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar, por ende este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

- Ausencia del requisito del artículo 5° del decreto 806 de 2020 porque el apoderado del demandante no acreditó que el poder para actuar hubiera sido otorgado por medio de mensaje de datos.

Al revisar el poder aportado con la demanda, se advierte que éste llena las exigencias legales. Desde ya se debe dejar sentado que el Decreto 806 de 2020 no exige que en todos los casos sea obligatorio conferir el poder a través de mensaje de datos, pues ello es opcional. El poder adosado contiene la dirección electrónica del abogado, lo cual significa que se encuentra conferido conforme a la norma en comento.

En estas condiciones, al no haber sido probadas las excepciones previas, se dispondrá la continuación del trámite.

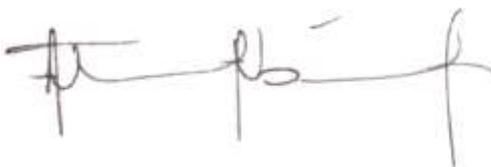
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Condenar en costas al demandado. Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

rso

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>11</u> Hoy <u>03-03-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--